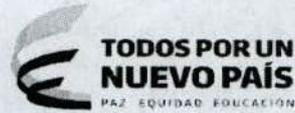




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500460171



Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.
CARRERA 52 No. 222-50
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 20000 de 02/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
20000 02 MAY 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.** "TECH S A", identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, el Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 del 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 1562 del 07 de septiembre de 1999, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, en la modalidad de transporte Especial.

2. Con Memorando No. 20158200022013 del 09 de abril de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, el día 15 de abril de 2015.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200229181 del 09 de abril de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 15 de abril de 2015.
4. Mediante Memorando No. 20158200025003 del 21 de abril de 2015, la Profesional Contratista del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 15 de abril de 2015.
5. Posteriormente, a través de la Comunicación de Salida No. 20158200256981 del 21 de abril de 2015, enviada mediante guía No. RN360362985CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, se le informa al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 15 de abril de 2015 y se le concede el término de tres (03) meses para subsanar los hallazgos relacionados con los requisitos que dieron origen a la habilitación, de acuerdo al literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. Mediante Radicado No. 20155600505812 del 10 de julio de 2015, el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, da respuesta a la comunicación de salida No. 20158200256981 del 21 de abril de 2015 y remite documentación.
7. A través de Memorando No. 20158200093803 del 02 de octubre de 2015, se allega informe del análisis a la información remitida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, con ocasión a los hallazgos encontrados en la visita, concluyendo que:

CONCLUSIONES

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

De acuerdo al análisis efectuado a la documentación remitida por la empresa TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A. 800.214.706-2, mediante radicado No. 2015560050581-2 se concluye:

- 3.1. Transcurrido el plazo de los tres (03) meses dados a la sociedad, no presenta documentos que soporten que durante la vigencia 2014 y lo ocurrido del año 2015, ha realizado mantenimiento preventivo a todo el parque automotor, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013 (Ver numeral 2.1 del presente informe)*
- 3.2. TECH S.A. no presenta documentos que soporten la vinculación de la totalidad del parque automotor autorizada mediante la Resolución No. 072 de 2014 (Ver numeral 2.2. del presente informe)" (Sic)*
8. Por lo tanto, a través de Memorando No. 20158200093983 del 02 de octubre de 201 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2
9. Así las cosas, a través de la Resolución No. 015683 del 03 de mayo de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, notificada electrónicamente el día 05 de mayo de 2017.
10. Mediante Radicado No. 20175600453552 del 26 de mayo de 2017, el señor HERNÁN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, presenta escrito de Descargos contra la Resolución No. 015683 del 03 de mayo de 2017, dentro del término señalado para hacerlo.
11. Posteriormente, a través de Auto No. 33651 del 21 de julio de 2017, comunicado el día 21 de julio de 2017, se decretó la práctica de pruebas.
12. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se encuentra que el Ministerio de Transporte- Dirección de Tránsito y Transporte, no presentó ante esta Delegada respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 33651 del 21 de julio de 2017, enviado mediante Comunicación de Salida No. 20178300770651 del 21 de julio de 2017.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

13. A través de Radicado No. 20175600742122 del 15 de agosto de 2017, el señor HERNÁN OLIVERIO CAMARGO VELÁSQUEZ, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, solicita que se le conceda un término no superior a quince (15) días para hacer llegar la documentación relacionada con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de su empresa.
14. Conforme a lo anterior, consultada la Base de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, a través de Radicado No. 20175600822402 del 09 de septiembre de 2017, allega la documentación referente a la prueba documental decreta mediante Auto No. 33651 del 21 de julio de 2017, la cual se incorporará a la presente investigación.
15. Acto seguido, esta Superintendencia profiere Auto No. 3276 del 31 de enero de 2018, comunicado el 04 de febrero de 2018, mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar.
16. Acto seguido la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió fallo con Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, así:
- (...) "frente al CARGO PRIMERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.L.V., por un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00), conforme se indicó en la facultad conferida en el párrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, sanción a imponer al año 2015,"*
17. El mencionado Acto Administrativo se notificó electrónicamente el día 12 de marzo de 2018, de acuerdo al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.
18. En virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, esta Superintendencia corrige el hecho No. 16 de la Resolución de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018, el cual quedará así.

*"Mediante Radicado No. 20185603178362 del 06 de marzo de 2018, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, presentó escrito de Alegatos de Conclusión, de manera extemporánea, razón por la cual, esta Superintendencia no los tendrá en cuenta."*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

19. Posteriormente, el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ** actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, a través de Radicado No. 20185603233522 del 15 de marzo de 2018, presenta Solicitud de nulidad.
20. Mediante Comunicación de Salida No. 20188300432361 del 24 de abril de 2018, esta Superintendencia da respuesta a la solicitud presentada mediante Radicado No. 20185603233522 del 15 de marzo de 2018, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.8002 14706 - 2.
21. Con Radicado No. 20185603233542 del 15 de marzo de 2018, el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ** actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, presenta dentro del término legal, escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito con Radicado No. 20185603233542 del 15 de marzo de 2018, con el cual el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ** actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2017, lo siguiente:

(...) "SOLICITUDES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En forma respetuosa se solicita del Despacho, se sirva revocar la Resolución administrativa No. 11582 del 09 de marzo de 2018, por al menos las siguientes razones:

1. CONTIENE GRAVE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR CUANTO NO ATENDIO A LA LIBERTAD DE EMPRESA.

Señala la Superintendencia de Transportes, como primera violación la contenida en el cargo primero:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

... 2. SE HA CONFIGURADO UNA FALTA DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, LA CUAL VICIA DE NULIDAD LA ACTUACIÓN

... se ha violado el principio de congruencia durante el agotamiento del procedimiento administrativo, toda vez que la Entidad de vigilancia ha endilgado una conducta diferente y unas consecuencias por dicha conducta diferentes en los actos de apertura de la investigación y formulación de cargos y en el acto de fallo de la investigación administrativa. No Hay duda de que lo anterior ha violado claramente los derechos de confianza legítima y debido proceso con que deben actuar las entidades públicas, no puede existir incongruencia entre lo configurado y lo sancionado, por cuanto ello impide que el investigado enfoque su defensa conforme a derecho y permite que durante la ejecución del procedimiento la entidad le cree circunstancias, hechos o situaciones nuevas que violentan la defensa.

... 3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD PARA LA SANCIÓN.

... A folios no encontramos el sustento real de la idoneidad en la multa como mecanismo de protección de la seguridad protegida por las normas de transporte. En cuanto a la necesidad, es claro que lo correcto NO ES APLICAR UNA MULTA, es definitivamente diáfano y además es el interés de la norma, PROCURAR EL MEJORAMIENTO EMPRESARIAL, con el fin de que se realicen LOS PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS que logren mantener la seguridad de los vehículos y con ello se protejan los bienes tutelados con las normas de transporte. Es esta la razón de ser del plazo que por ley debe concederse a la empresa para el mejoramiento. Esta no es una sanción que salga de un daño ocasionado, al ser una sanción que busca prevenir, lo obvio es que se permita que la empresa cumpla con la reglamentación legal y con ello se prevenga cualquier daño a la seguridad (protegida por la resolución 315 de 2013). Conforme a lo anterior, no se valoró en debida forma, desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción, los medios de prueba aportados por la empresa, los cuales daban cuenta de al menos lo siguiente:

- Que existe una infraestructura propia dedica al mantenimiento de los vehículos, que además está equipada incluyendo hasta mantenimiento correctivo de alta calidad.*
- Que todo el parque automotor es propio por tanto NO se requiere seguimiento a vehículos vinculados, que estén en manos de terceros.*
- Que la misma entidad tiene acta de visita del 18 de mayo de 2018, en la cual se da cuenta de TENER EL CUMPLIMIENTO de la reglamento referida a mantenimiento preventivo y correctivo, con una empresa que dispone de un software propio para administrar sus vehículos, para hacer seguimiento a la parte de mantenimiento, software denominada ELSATELITAL y que posee la empresa hace más de siete (07) años, como le consta a la propia entidad pública por cuanto tiene las constancias de visitas anteriores.*

Lo anterior permite colegir que tampoco es que realmente la empresa NADA haya hecho por la protección del bien de la seguridad que busca proteger la norma.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

HAY UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL ASUNTO. Señala la Resolución 315 de 2013.

... no puede desconocerse la diferente entre una empresa que depende de la vinculación de vehículos para la prestación del servicio, de aquella empresa que ha logrado integrar parque automotor propio, superando las dificultades e inconvenientes de la figura de la afiliación.

... El software de la empresa maneja una ficha de mantenimiento, que relaciona además del control de documentos, el registro de mantenimiento, preventivo y correctivo. Dicho software se actualiza con la información que entrega el GPS de cada uno de los vehículos, y al no poder ser manipulado, es un mecanismo más seguro que la ficha manual y permanece en permanente actualización. Y como es la empresa aquí lo realiza directamente, su control y seguimiento es aún más riguroso que el de un tercero." (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa mediante recurso de reposición, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, por esta razón, se procede a resolver el Recurso de Reposición, presentado por el Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Así las cosas, es para ésta Delegada la sede jurídico – procesal para analizar los argumentos de inconformidad del recurrente, expuestos en el Recurso de Reposición con Radicado No. 20185603233542 del 15 de marzo de 2018, el cual y conforme al numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 del 2011, servirá para que este Despacho aclare, modifique, adicione, revoque o confirme la decisión contenida en la Resolución de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018.

En este sentido, observa esta Delegada que la investigada manifiesta en escrito de Recurso de Reposición una serie de argumentos que serán estudiados de manera detallada a continuación:

Solicitud de Revocatoria

Pretende la investigada que esta Superintendencia revoque la Resolución de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018, ante lo cual, se le indica que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración,

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el escrito presentado por la investigada no se invoca ninguna de las anteriores causales, en el entendido que el mismo va enfocado en ejercer el Recurso de Reposición, por lo tanto, esta solicitud es resuelta de manera desfavorable a la investigada.

Presunta vulneración a la Liberta de Empresa.

Esta Superintendencia en ningún momento vulneró la facultad de la empresa investigada para emprender una actividad comercial de venta de productos o servicios a terceros con un fin lucrativo, en otras palabras, no restringió la libertad de empresa como lo aduce puesto que, solo está exigiendo unos requisitos específicos en la realización de los mantenimientos preventivos a los vehículos vinculados a su parque automotor, lo cual se encuentra normado, dicho de otra manera en el presente caso se le exige a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, el cumplimiento de una normatividad que busca proteger la seguridad de los usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, lo cual es totalmente diferente al argumento expuesto por la recurrente.

Incongruencia en el Proceso Administrativo

Manifiesta la investigada que no existe congruencia entre la Apertura y el Fallo, debido a que la Sanción impuesta en este último fue modificada; respecto a este asunto se le indica a la investigada que en virtud de las facultades conferidas en el decreto 3366 de 2003 y la Ley 336 de 1996, permiten a esta Superintendencia modular las sanciones aplicables frente a las infracciones del transporte, tal como lo señala el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal señala:

(...) **"ARTÍCULO 51.** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

***PARÁGRAFO.** En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."*

En este orden de ideas, esta Superintendencia posee la facultad para modular las sanciones cuando se trate de Cancelación de la Habilidad, Licencias, Registros o Permisos, por multas, teniendo en cuenta el impacto social que la sanción de cancelación de habilitación conlleva afectando gravemente a la comunidad en relación al beneficio que reciben con la prestación del servicio público de transporte. Razón por la cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte concluyó que lo procedente era establecer como sanción **MULTA** frente al Cargo Primero.

Indebida Valoración de la Proporcionalidad para la Sanción.

Frente al particular, se tiene que la Sanción inicial se basaba en la Cancelación de la Habilidad, sin embargo al observar las pruebas aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 – 2, durante la investigación administrativa, esta Superintendencia consideró procedente modular esta Sanción e imponer así una multa de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, sanción que esta Delegada considera proporcional de acuerdo a los argumentos expuestos en sede de Fallo.

Dicho de otro modo, es cierto que la investigada presentó una serie de pruebas en aras de desvirtuar el **CARGO PRIMERO**, las cuales una vez valoradas no fueron suficientes, toda vez que con ellas no logró demostrar el cumplimiento de la totalidad de su obligación en relación al mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor; esto debido a que tan solo logró probar la ejecución de las revisiones preventivas realizadas en este, ante lo cual en ese momento se le indicó a la investigada que las actividades de revisión o inspección preventiva no serían tomadas como mantenimiento preventivo, teniendo en cuenta que la misma Resolución 315 de 2013, así lo señala.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que, en el transcurso de la presente investigación administrativa, la investigada no presentó el Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo, así como tampoco contrato o convenio suscrito con un centro especializado encargado de realizar el Mantenimiento preventivo, pruebas necesarias para desvirtuar el presente cargo.

Por último, considera esta Delegada menester señalarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 – 2, que el mantenimiento preventivo consiste en una serie de

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; el cual debe ser realizado por un ingeniero mecánico, quien debe suscribir las fichas de los mantenimientos preventivos realizados, lo cual no se evidenció en esta investigación administrativa.

Indebida Interpretación De La Norma Aplicable Al Asunto

Manifiesta la investigada que esta Superintendencia está interpretando de manera errónea lo relacionado al mantenimiento preventivo, contenido en la Resolución No. 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, debido a que este tipo de mantenimiento solo va dirigido a los vehículos vinculados que, según interpretación realizada por la empresa investigada, se refiere a los vehículos vinculados a la empresa, que no sean de su propiedad.

Es preciso indicarle al recurrente que la vinculación de que tratan las Resoluciones de Apertura No. 15683 del 03 de mayo de 2017 y de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018, hacen referencia a la vinculación de la totalidad de vehículos ya sean propios, de socios o de terceros, al parque automotor de la empresa que presta el servicio público de transporte terrestre automotor, la cual se realiza ante el Ministerio de Transporte conforme a la capacidad transportadora asignada.

Lo anterior, conlleva a este Despacho a **CONFIRMAR** la sanción impuesta en relación al **CARGO PRIMERO** mediante Resolución de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018.

Para terminar, es de anotar que esta Superintendencia siendo garantista de los Derechos al debido proceso, contradicción y defensa, da relevancia a dichos derechos y principios de orden constitucional cuyo fin es el de garantizar un juicio justo. Así las cosas, conforme a lo expuesto, este Despacho decide **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, mediante Resolución de Fallo No. 11582 del 09 de marzo de 2018, al desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2.

RESOLUCIÓN No. DE HOJA No.

12

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT. 800214706 - 2, contra la Resolución No. 11582 del 09 de marzo de 2018 y con Expediente Virtual No. 2017830348800086E

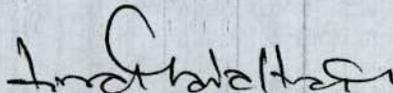
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. "TECH S A"**, identificada con NIT.800214706 - 2, ubicada en la CR 52 NO. 222-50, de la ciudad de **BOGOTA, D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 2 0 0 0 0

0 2 MAY 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Quintero Torrado
Revisó: Fernando A. Pérez. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coordinadora grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.

SIGLA : TECH S A

N.I.T. : 800214706-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00576534 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 9,030,400,265

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 52 NO. 222-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFORMACION@TECHSA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 52 NO. 222-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFORMACION@TECHSA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 8.591 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL- 8 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1.993, BA JO EL NO. 430342 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER CIAL DENOMINADA: LINEAS TRANSPORTADORA DE SERVICIO ESPECIAL TURIS TICO S.A. LISERESTUR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6421 DE LA NOTARIA CATORCE DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1.995, INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 1.996, BAJO EL NO. 532.437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL DE : " LINEAS TRANSPORTADORAS DE SERVICIO ESPECIAL TURISTICO S.A. LISERESTUR S.A ." POR LA DE : TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA. S.A. TECH S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1035 DE LA NOTARIA 41 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE ABRIL DE 1.998, INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 1. 998, BAJO EL NO. 633280 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL DE : TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA. S.A. TECH S.A. POR EL DE: TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TECH S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

6421

FECHA

8 -XI -1995

NOTARIA

14 STAFE BTA

INSCRIPCION

28-III-1996 NO.532437

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001035	1998/04/30	NOTARIA 41	1998/05/11	00633280
0003079	1998/12/01	NOTARIA 41	1998/12/10	00659839
0003086	2005/12/27	NOTARIA 41	2006/01/05	01031839
4582	2016/12/13	NOTARIA 24	2016/12/22	02168985

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2048 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SERA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN EL RADIO DE ACCION URBANO, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SERVICIOS ESPECIALES DE ESTUDIANTES Y ASALARIADOS, MIXTO Y DE CARGA EN TODOS SUS CAMPOS DE ACCION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE LOS SIGUIENTES NEGOCIOS: A) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, RADIOS DE ACCION Y NIVELES DE TRANSPORTE; B) IMPORTAR, COMPRAR O VENDER CHASIS, REPUESTOS, LUBRICANTES Y DEMAS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA; C) ESTABLECER TALLES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA, LUBRICANTES Y SERVICIOS; D) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; E) INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS SOCIOS COMO ACREDORES O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, F) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO G) GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR ASEGURAR COBRAR O NEGOCIAR, EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS; H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS, I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVO O PASIVO; J) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ESCISION; K) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES; L) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****
QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837723 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CAMARGO VELASQUEZ HERNAN OLIVERIO	C.C. 000000019199645
SEGUNDO RENGLON AGUILAR MARIO ENRIQUE	C.C. 000000019163866
TERCER RENGLON OCHOA CAÑON RUTH AMANDA	C.C. 000000052154936

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837723 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MONTILLA RODRIGUEZ GLORIA AMPARO	C.C. 000000051819125
SEGUNDO RENGLON CAMARGO FAJARDO HERNAN	C.C. 000000080085796
TERCER RENGLON OCHOA CAÑON JENNIFER	C.C. 000001024464049

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TRANSITORIAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723917 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAMARGO VELASQUEZ HERNAN OLIVERIO	C.C. 000000019199645
SUPLENTE DEL GERENTE OCHOA CAÑON RUTH AMANDA	C.C. 000000052154936

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y EN ESPECIAL: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS, SIN RESTRICCION ALGUNA DE CUANTIA. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD; IGUALMENTE, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) CREAR LOS EMPLEOS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 6) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 7) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES Y VIGILAR DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 9) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 10) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO DISPONEN LOS ESTATUTOS. 11) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 12) CUALESQUIERA OTRAS INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO EMPLEO DE LOS BIENES SOCIALES Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, DEBERAN RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIREN DE SUS CARGOS.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837724 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL JIMENEZ ENRIQUEZ ANGELA EDELMIRA	C.C. 000000035533441
QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723925 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE SARABIA CUVIDES CARLOS ALBERTO	C.C. 000000088277168
---	----------------------

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

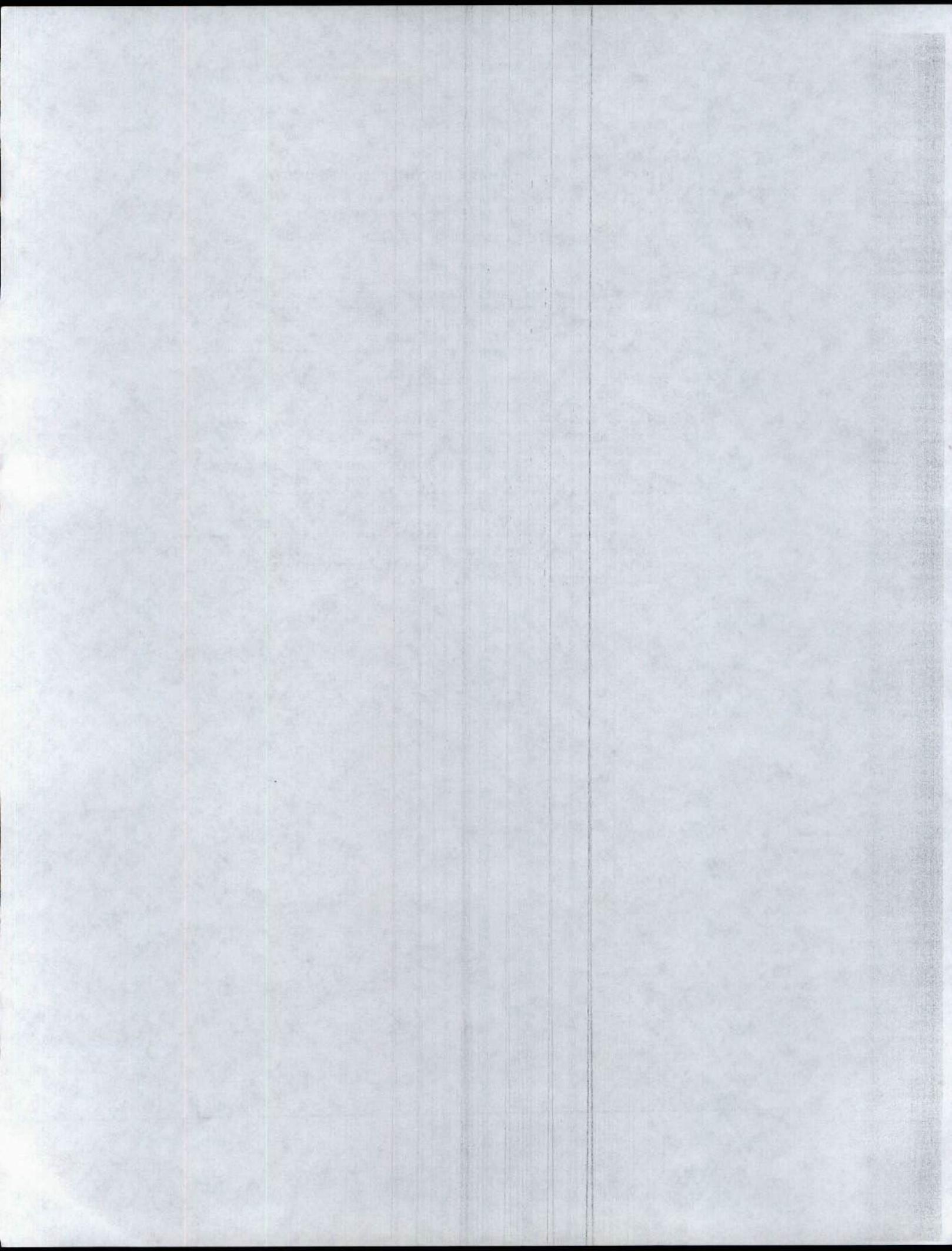
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500460171



Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.
CARRERA 52 No. 222-50
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

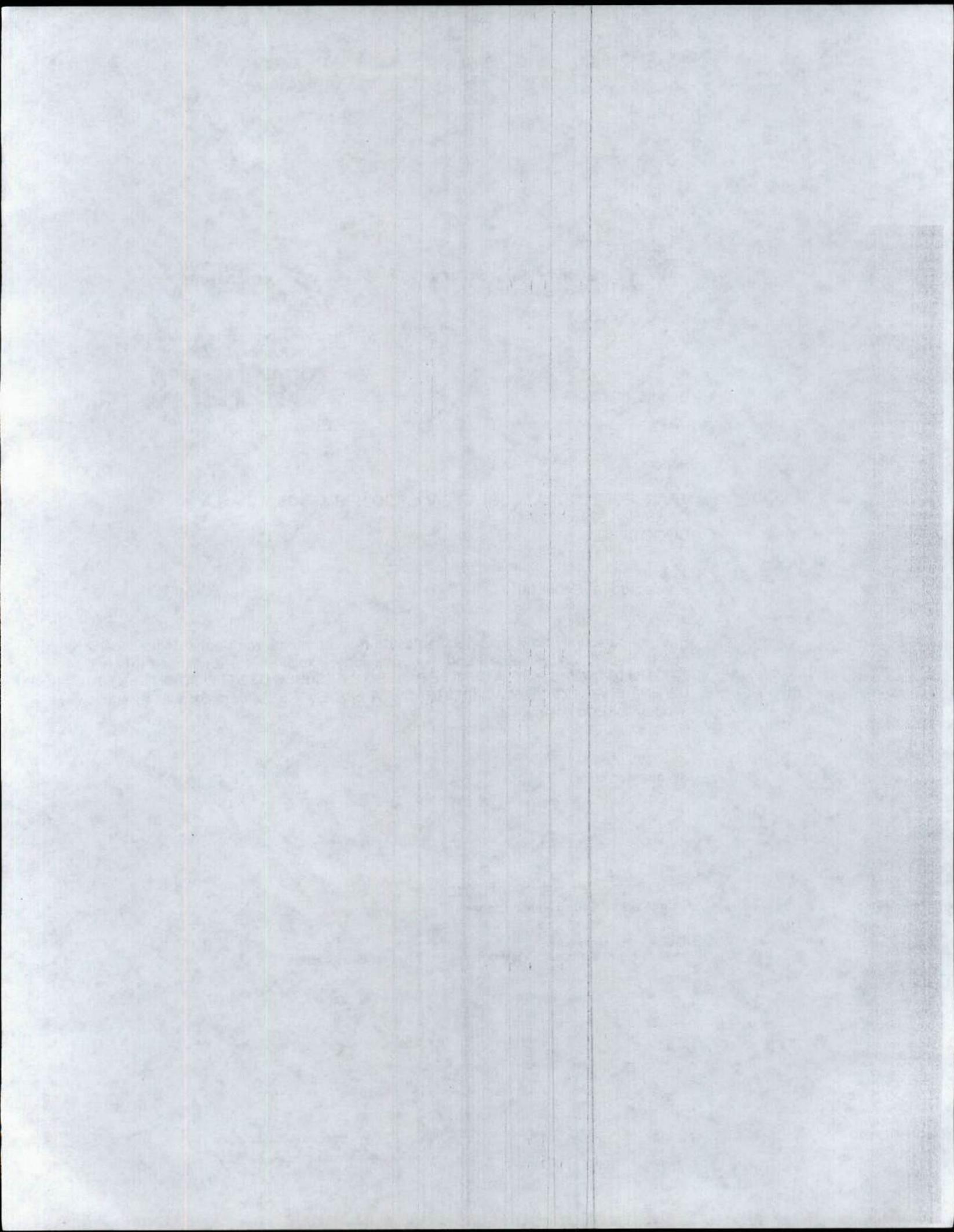
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 20000 de 02/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal 052917-4
Bogotá D.C. 052917-4
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN945000645CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTADORA ESCOLAR
CAMARAGO HERMANOS Y CIA S.A.

Dirección: CARRETA 52 No. 222-50

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11166018

Fecha Pre-Admisión:

04/05/2018 15:34:05
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado	Fecha 1: AÑO MES DÍA Fecha 2: AÑO MES DÍA	Nombre del distribuidor: C.C. 10 MAY 2018 Centro de Distribución:	Observaciones: C.C. 1121B9

COPIA RECIBIDA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

